



Resolución de Secretaría General

N° 0015-2023-IN-SG

Lima, 31 de enero de 2023

VISTO, el Informe N° 000039-2023/IN/STPAD, del 27 de enero de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 382-2018-IN/SG, del 31 de diciembre de 2018, la Secretaría General del Ministerio del Interior (en adelante, MININTER) declaró la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Jorge Ortiz Román, el cual operó el 31 de diciembre de 2015. El argumento principal contenido en la Resolución de Secretaría General citada previamente es la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordinario de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TULO de la LPAG), por lo que se declaró la prescripción en mérito a lo regulado en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la LSC), al ser el plazo de prescripción más favorable;

Que, el artículo 2 de la Resolución de Secretaría General N° 382-2018-IN/SG dispuso que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica) efectúe el deslinde de responsabilidad administrativa de los servidores que habrían permitido la mencionada prescripción. En razón a ello, con el Proveído N° 000013-2019-SG del 2 de enero de 2019, se remitió la citada resolución a la Secretaría Técnica, para que proceda conforme a sus facultades y competencias;

Que, mediante Informe N° 000039-2023/IN/STPAD, del 27 de enero de 2023, la Secretaría Técnica solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Lucy Milagros Huaitalla Mauricio, en su condición de Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del MININTER, por permitir que opere la prescripción declarada mediante Resolución de Secretaría General N° 382-2018-IN/SG, precisando lo siguiente:

“(…)

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

20. En el presente caso, mediante Resolución de Secretaría General N° 382-2018-IN/SG del 31 de diciembre de 2018, la Secretaría General del MININTER declaró la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Jorge Ortiz Román, el cual operó el 31 de diciembre de 2015; asimismo, dispuso que la Secretaría Técnica efectúe el deslinde de responsabilidad administrativa por la mencionada prescripción.
21. Con relación al momento en que inicia el cómputo del plazo para inicio del PAD derivado de la prescripción de un procedimiento, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha mencionado en el Informe Técnico N° 1359-2019-SERVIR/GPGSC¹ que “(…) si bien la resolución que declara dicha prescripción es el acto que determina la necesidad de procederse al deslinde de responsabilidades, lo cierto es que dicha resolución es eminentemente declarativa. En otras palabras, la prescripción no opera al momento de la emisión de la resolución que la declara, sino que más bien, esta última únicamente reconoce que el plazo de prescripción ha transcurrido, precisando la fecha límite hasta la cual la autoridad ostentaba competencia para el inicio del PAD, siendo dicha fecha en la que se produjo la prescripción”.
22. Asimismo, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil² concluyó lo siguiente:
“(…)”
3.2. El plazo de (3) tres años para el inicio del PAD respecto a la falta consistente en la inacción administrativa que habría permitido la prescripción del PAD se computará desde el día siguiente a la fecha hasta la cual se tenía la posibilidad de iniciar el PAD.
“(…)”
El plazo de un (1) año para el inicio del PAD se computará de la misma manera que para los demás casos, estos, desde la toma de conocimiento de la oficina de recursos humanos”.
23. En ese sentido, se verifica que si bien la resolución que declara la prescripción es el acto que determina la necesidad de procederse al deslinde de responsabilidades, lo cierto es que dicha resolución es eminentemente declarativa, toda vez que el momento en que se habría consumado la infracción –consistente en la inacción administrativa que permitió la prescripción del PAD– es el día siguiente al último día del plazo de prescripción (fecha hasta la cual pudo iniciarse el procedimiento).
24. Por lo tanto, en atención a su naturaleza meramente declarativa, corresponde verificar si a la fecha se encuentra vigente el plazo para ejercer potestad disciplinaria por la prescripción declarada en la Resolución de Secretaría General N° 382-2018-IN/SG.
25. Siendo ello así, de la lectura del expediente administrativo, se advierte que la prescripción que operó el 31 de diciembre de 2015, declarada mediante Resolución de Secretaría General N° 0382-2018-IN/SG, se tiene como presunto responsable la señora **Lucy Milagros Huaitalla Mauricio**³, (en adelante, investigada), quien desempeñaba a tal fecha el cargo de Secretaría Técnica.
26. Considerando que el presunto hecho infractor ocurrió el 31 de diciembre de 2015, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales de la LSC. Al respecto, el artículo 94 de la LSC establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta o de un (1) año a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces⁴.

¹ Ver considerando 2.10 del citado informe técnico.

² Ver conclusiones del Informe Técnico N° 1359-2019-SERVIR/GPGSC.

³ Designada en el cargo de Secretaría Técnica mediante la Resolución Ministerial N° 961-2014-IN del 17 de septiembre de 2014 hasta el 18 de septiembre de 2016 mediante Resolución Ministerial N° 860-2016-IN.

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 94º.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (…)”.

27. En la misma línea, el numeral 1 del artículo 97 del RGLSC⁵ señala que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de ocurrido el hecho investigado, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos de la entidad haya tomado conocimiento de éste, siendo aplicable en dicho caso el plazo de un (1) año después de dicha toma de conocimiento.
28. En el caso concreto, considerando que la presunta falta se habría configurado el 31 de diciembre de 2015, el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 94 de la LSC, se computa desde el día siguiente a la fecha hasta la cual se tenía la posibilidad de iniciar el PAD; esto es, el 1 de enero de 2016, por lo que la facultad disciplinaria decaía, en principio, el 1 de enero de 2019; sin embargo, de la revisión de la Hoja de Ruta con RUD 20170001778873, se verifica que tal hecho fue puesto en conocimiento de la OGRH el 6 de diciembre de 2018 a través del Memorando N° 000657-2018/IN_OGAJ, de tal forma que corresponde aplicar el plazo de un (1) año previsto en el artículo 97 del RGLSC, el mismo que venció el **6 de diciembre de 2019**.
29. En ese sentido, se verifica que corresponde declarar de oficio prescrita la potestad del MININTER para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la investigada por haber permitido que opere la prescripción declarada mediante Resolución de Secretaría General N° 0382-2022-IN/SG.
(...).

VIII. CONCLUSIÓN

Estando a lo señalado en el presente informe, y en virtud al numeral 97.3 del artículo 97 del RGLSC, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, declarar la **PRESCRIPCIÓN** para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **Lucy Milagros Huaitalla Mauricio**, por permitir que opere la prescripción declarada mediante Resolución de Secretaría General N° 382-2018-IN/SG.
(...)"

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la LSC, es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

⁵ Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
"Artículo 97°. - Prescripción

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de esta. En este último supuesto la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000039-2023/IN/STPAD, en atención a su naturaleza meramente declarativa, corresponde verificar si a la fecha se encuentra vigente el plazo para ejercer potestad disciplinaria por la prescripción declarada en la Resolución de Secretaría General N° 382-2018-IN/SG; siendo ello así, se tiene que la infracción referida a la prescripción declarada mediante Resolución de Secretaría General N° 382-2018-IN/SG se consumó el 31 de diciembre de 2015, siendo la presunta responsable la señora **Lucy Milagros Huaitalla Mauricio**⁶, (en adelante, investigada), quien desempeñaba a tal fecha el cargo de Secretaria Técnica;

Que, considerando que el presunto hecho infractor ocurrió el 31 de diciembre de 2015, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales de la LSC. Al respecto, el artículo 94 de la LSC establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta o de un (1) año a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces⁷;

Que, en la misma línea, el numeral 1 del artículo 97 del RGLSC⁸ señala que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de ocurrido el hecho investigado, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos de la entidad haya tomado conocimiento de éste, siendo aplicable en dicho caso el plazo de un (1) año después de dicha toma de conocimiento;

Que, en el caso concreto, considerando que la presunta falta se habría configurado el 31 de diciembre de 2015, el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 94 de la LSC, se computa desde el día siguiente a la fecha hasta la cual se tenía la posibilidad de iniciar el PAD; esto es, el 1 de enero de 2016, por lo que la facultad disciplinaria decaía, en principio, el 1 de enero de 2019; sin embargo, de la revisión de la Hoja de Ruta con RUD 20170001778873, se verifica que tal hecho fue puesto en conocimiento de la OGRH el 6 de diciembre de 2018 a través del Memorando N° 000657-2018/IN_OGAJ, de tal forma que corresponde aplicar el plazo de un (1) año previsto en el artículo 97 del RGLSC, el mismo que venció el **6 de diciembre de 2019**;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del RGLSC, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *“(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”*;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del

⁶ Designada en el cargo de Secretaria Técnica mediante la Resolución Ministerial N° 961-2014-IN del 17 de septiembre de 2014 hasta el 18 de septiembre de 2016 mediante Resolución Ministerial N° 860-2016-IN.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 94º.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)”.

⁸ **Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 97º. - Prescripción

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de esta. En este último supuesto la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000039-2023/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **Lucy Milagros Huaitalla Mauricio**, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **LUCY MILAGROS HUAITALLA MAURICIO**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

JUAN ENRIQUE IZQUIERDO HERRERA
SECRETARIO GENERAL (e)



Firmado digitalmente por:
IZQUIERDO HERRERA Juan
Enrique FAU 20131368868 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/01/2023 19:43:26-0500